



Número 190

Lunes 23 de Agosto

AÑO DE 1948

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 222, correspondiente al día 9 de Agosto de 1948, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica)

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

Circular número 687 por la que se establecen los precios de venta al público de la carne de ganado lanar y cabrío menor y mayor, de conformidad con los precios del kilo canal en matadero establecidos para las mismas.

Fundamento

Llegada la fecha que se determina en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de Abril de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 101), para el cambio de precio de la carne de cordero, a partir del primero de Agosto, esta Comisaría General de Abastecimientos, dispone lo siguiente:

Cambio de precio de la carne de ganado lanar y cabrío menor

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de Abril de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 101), a partir de primero de Agosto de 1948, los precios en vigor para el kilo de carne en canal y despojos comestibles e industriales en los mataderos de cada provincia serán los que de conformidad con la mencionada Orden Ministerial se establecen en el anexo adjunto a esta Circular. Asimismo, los precios de venta al público para las carnes procedentes del sacrificio de ganado lanar y cabrío menor serán los que también se fijan en el mencionado anexo.

Precios de tasa máxima en canal sobre matadero y para venta al público de la carne de lanar y cabrío mayor

Art. 2.º Debidamente autoriza-

dos por el Ministerio de Agricultura, los precios que a partir de primero de Agosto, regirán para la carne canal sobre matadero, en todas las distintas provincias, y para las carnes procedentes de ganado lanar y cabrío mayor, serán los que se especifican en la columna correspondiente al anexo antes citado.

En su consecuencia, los precios para venta al público de las mencionadas carnes de lanar y cabrío mayor serán los que también figuran en el apartado correspondiente del anexo referido.

Precio de los despojos

Art. 3.º Los despojos comestibles e industriales se pagarán, a partir de la fecha expresada, al precio de 1'70 pesetas kilo canal en matadero, tanto para el ganado menor como para el mayor de las indicadas especies a que esta Circular se refiere.

Recargo por servicios e Impuestos Municipales

Art. 4.º Los precios que se consignan en el anexo adjunto a esta Circular se entenderán para venta al público, sin impuestos ni servicios municipales, y tan sólo podrán ser incrementados en los legalmente establecidos en cada localidad por el Organismo competente para ello y en el 0'50 por 100 de canon del Servicio, establecido por el artículo octavo de la Circular 675 de esta Comisaría General.

En consecuencia, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y las Jefaturas del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados establecerán y publicarán los precios correspondientes de venta al público con dichos recargos incluidos, comunicando a la Jefatura Nacional de dicho Servicio los que en la provincia respectiva han sido establecidos, con explicación detallada de los mismos.

Distribución al público de la carne de ganado lanar y cabrío mayor y menor

Art. 5.º El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptará las disposiciones necesarias para que la venta al público de la carne procedente de ganado lanar y cabrío mayor o menor se realice con debida separación y en forma tal que puedan cometerse transgresiones en materia de precios por aplicar a la clase de ganado inferior aquellos que no le corresponden; procediendo, en su

caso, con lo que incurran en esta transgresión de acuerdo con las disposiciones legales en vigor sobre la materia.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 30 de Julio de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos; Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes, e Ilmo. S. Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Ganadería.

(El anexo figura en la 2.ª página)

En el «Boletín Oficial del Estado» número 230, correspondiente al día 17 de Agosto de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 12 de Agosto de 1948, por la que se dan normas para regular la campaña 1948-49 de los frutos almendra y avellana.

Ilmos. Sres.: Finalizada la campaña de exportación de la almendra y la avellana de 1947-48, que, en términos generales, se ha desarrollado, después de la publicación de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 5 de Enero del año actual, con arreglo a lo en ella previsto, se hace preciso regular la ordenación de la que se inicia, mediante normas que vengán a asegurar el cumplimiento de los fines propuestos por el Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1947 y Decreto conjunto de los Ministerios antes citados, de igual fecha, recogiendo la experiencia deducida durante la primera fase de la intervención de dichos frutos secos, acomodándola a las realidades presentes, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que condicionan su producción, consumo interior y comercio de exportación.

Los factores que siguen condicio-

nando el libre desenvolvimiento de las actividades comerciales privadas, en relación con el mercado internacional, hacen de necesidad ineludible el mantenimiento, durante la campaña de 1948-49, de un régimen de intervención de la almendra y la avellana, que garantice su fácil circulación, con destino a las demandas del consumo interior, sin que por ello sufran menoscabo los intereses de nuestro comercio internacional; manteniendo, a tal efecto, el estímulo preciso, que ha de facilitar la realización de los planes de exportación, a que deba darse ejecución durante el curso de la aludida campaña. El fin primordial perseguido con este régimen es el de encauzar las exportaciones de dichos frutos, con objeto de mantener las posiciones comerciales que tradicionalmente venían ocupando y el de promover la expansión de los mismos hacia otros nuevos mercados extranjeros.

Debe mantenerse, como principio básico del régimen de intervención que se dispone, la obligación, por parte de los exportadores, almacenistas, descascaradores y agricultores, de declarar las existencias en su poder. Esta obligación tiene singular transcendencia, en lo que se refiere a los agricultores, puesto que, por las características de la producción de ambos frutos, los intereses generales de la economía nacional, vienen a coincidir íntimamente con los de los propios productores, quienes, como ha sido patente en la pasada campaña, solo podrán incorporar sus productos a la normal comercialización sobre la base de una previa declaración, con el consiguiente perjuicio que pueda derivarse para los que no la efectúen.

De conformidad con la propuesta elevada por los Vocales técnicos ejecutivos de la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º de la repetida Orden conjunta de 5 de Enero de 1948, y en cuya propuesta quedan recogidas, en lo posible, las aspiraciones formuladas unánimemente por los Vocales asesores, representantes de los diversos sectores que intervienen en su producción y comercio, con motivo de los plenos de la Comisión celebrados al efecto; y de acuerdo con lo prevenido por el Decreto-Ley y Decreto conjunto de estos Departamentos, ambos de fecha 14 de Noviembre de 1947,

Estos Ministerios tienen a bien disponer lo siguiente:



ANEXO

Cuadro de precios máximos de tasas para el ganado lanar y cabrío, mayor y menor, por kilogramo canal matadero o en venta al público y según clases, en las distintas plazas

| Número de orden | Provincias | LANAR Y CABRIO MENOR | | | | LANAR Y CABRIO MAYOR | | | |
|-----------------|-----------------------------|--|--|----------------------------|-----------------------------|--|--|----------------------------|-----------------------------|
| | | Precio por kilogramo de carne en canal en matadero | Precios de despojos comestibles e industriales por kg. canal en matadero | Precio de venta al público | | Precio por kilogramo de carne en canal en matadero | Precios de despojos comestibles e industriales por kg. canal en matadero | Precio de venta al público | |
| | | | | Chuletas y pierna | Paletilla, falda y pescuezo | | | Chuletas y pierna | Paletilla, falda y pescuezo |
| 1 | Alava | 12,75 | 1,70 | 16,30 | 10,80 | 11,50 | 1,70 | 14,80 | 9,20 |
| 2 | Albacete | 11,25 | 1,70 | 14,50 | 9,70 | 10,— | 1,70 | 13,— | 8,— |
| 3 | Alicante | 13,95 | 1,70 | 13,30 | 11,50 | 12,70 | 1,70 | 16,40 | 10,— |
| 4 | Almería | 11,25 | 1,70 | 14,50 | 9,70 | 10,— | 1,70 | 13,— | 8,— |
| 5 | Avila | 11,25 | 1,70 | 14,50 | 9,70 | 10,— | 1,70 | 13,— | 8,— |
| 6 | Badajoz | 11,25 | 1,70 | 14,50 | 9,70 | 10,— | 1,70 | 13,— | 8,— |
| 7 | Baleares | 11,25 | 1,70 | 14,80 | 9,90 | 10,— | 1,70 | 13,30 | 8,20 |
| 8 | Barcelona | 14,65 | 1,70 | 19,80 | 11,80 | 13,40 | 1,70 | 18,— | 10,50 |
| 9 | Burgos | 11,25 | 1,70 | 14,80 | 9,90 | 10,— | 1,70 | 13,30 | 8,20 |
| 10 | Cáceres | 11,25 | 1,70 | 11,50 | 9,70 | 10,— | 1,70 | 13,— | 8,— |
| 11 | Cádiz | 11,25 | 1,70 | 14,80 | 9,90 | 10,— | 1,70 | 13,30 | 8,20 |
| 12 | Castellón | 13,95 | 1,70 | 18,30 | 11,50 | 12,70 | 1,70 | 16,40 | 10,— |
| 13 | Ciudad Real | 11,25 | 1,70 | 14,50 | 9,70 | 10,— | 1,70 | 13,— | 8,— |
| 14 | Córdoba | 11,25 | 1,70 | 14,80 | 9,90 | 10,— | 1,70 | 13,30 | 8,20 |
| 15 | Coruña, La | 11,25 | 1,70 | 14,80 | 9,90 | 10,— | 1,70 | 13,30 | 8,20 |
| 16 | Cuenca | 11,25 | 1,70 | 14,50 | 9,70 | 10,— | 1,70 | 13,— | 8,— |
| 17 | Gerona | 13,95 | 1,70 | 17,85 | 11,40 | 12,70 | 1,70 | 16,20 | 9,80 |
| 18 | Granada | 11,25 | 1,70 | 14,80 | 9,90 | 10,— | 1,70 | 13,30 | 8,20 |
| 19 | Guadalajara | 11,25 | 1,70 | 14,50 | 9,70 | 10,— | 1,70 | 13,— | 8,— |
| 20 | Guipúzcoa | 14,65 | 1,70 | 19,80 | 11,80 | 13,40 | 1,70 | 18,— | 10,50 |
| 21 | Huelva | 11,25 | 1,70 | 14,50 | 9,70 | 10,— | 1,70 | 13,— | 8,— |
| 22 | Huesca | 11,25 | 1,70 | 14,50 | 9,70 | 10,— | 1,70 | 13,— | 8,— |
| 23 | Jaén | 11,25 | 1,70 | 14,80 | 9,90 | 10,— | 1,70 | 13,30 | 8,20 |
| 24 | León | 11,25 | 1,70 | 14,80 | 9,90 | 10,— | 1,70 | 13,30 | 8,20 |
| 25 | Lérida | 13,95 | 1,70 | 17,86 | 11,40 | 12,70 | 1,70 | 16,20 | 9,80 |
| 26 | Logroño | 12,75 | 1,70 | 16,30 | 10,80 | 11,50 | 1,70 | 14,80 | 9,20 |
| 27 | Lugo | 11,25 | 1,70 | 14,50 | 9,70 | 10,— | 1,70 | 13,— | 8,— |
| 28 | Madrid | 12,75 | 1,70 | 17,— | 11,40 | 11,50 | 1,70 | 15,30 | 9,60 |
| 29 | Málaga | 12,75 | 1,70 | 16,60 | 11,10 | 11,50 | 1,70 | 15,— | 9,40 |
| 30 | Murcia | 11,25 | 1,70 | 14,80 | 9,90 | 10,— | 1,70 | 13,30 | 8,20 |
| 31 | Navarra | 11,25 | 1,70 | 14,80 | 9,90 | 10,— | 1,70 | 13,30 | 8,20 |
| 32 | Orense | 11,25 | 1,70 | 14,50 | 9,70 | 10,— | 1,70 | 13,— | 8,— |
| 33 | Oviedo | 11,25 | 1,70 | 14,80 | 9,90 | 10,— | 1,70 | 13,30 | 8,20 |
| 34 | Palencia | 11,25 | 1,70 | 14,50 | 9,70 | 10,— | 1,70 | 13,— | 8,— |
| 35 | Palmas, Las | 12,25 | 1,70 | 16,— | 10,60 | 11,— | 1,70 | 14,50 | 9,— |
| 36 | Pontevedra | 11,25 | 1,70 | 14,80 | 9,90 | 10,— | 1,70 | 13,30 | 8,20 |
| 37 | Salamanca | 11,25 | 1,70 | 14,80 | 9,90 | 10,— | 1,70 | 13,30 | 8,20 |
| 38 | Santa Cruz de Tenerife | 12,25 | 1,70 | 16,— | 10,60 | 11,— | 1,70 | 14,50 | 9,— |
| 39 | Santander | 12,75 | 1,70 | 16,60 | 11,10 | 11,50 | 1,70 | 15,— | 9,40 |
| 40 | Segoria | 11,25 | 1,70 | 14,50 | 9,70 | 10,— | 1,70 | 13,— | 8,— |
| 41 | Sevilla | 11,25 | 1,70 | 15,20 | 10,20 | 10,— | 1,70 | 13,60 | 8,40 |
| 42 | Soria | 11,25 | 1,70 | 14,50 | 9,70 | 10,— | 1,70 | 13,— | 8,— |
| 43 | Tarragona | 14,65 | 1,70 | 19,20 | 11,70 | 13,40 | 1,70 | 17,50 | 10,40 |
| 44 | Teruel | 11,25 | 1,70 | 14,50 | 9,70 | 10,— | 1,70 | 13,— | 8,— |
| 45 | Toledo | 11,25 | 1,70 | 14,50 | 9,70 | 10,— | 1,70 | 13,— | 8,— |
| 46 | Valencia | 13,95 | 1,70 | 18,80 | 11,60 | 12,70 | 1,70 | 16,60 | 10,20 |
| 47 | Valladolid | 11,25 | 1,70 | 14,80 | 9,90 | 10,— | 1,70 | 13,30 | 8,20 |
| 48 | Vizcaya | 14,65 | 1,70 | 19,80 | 11,80 | 13,40 | 1,70 | 18,— | 10,50 |
| 49 | Zamora | 11,25 | 1,70 | 14,50 | 9,70 | 10,— | 1,70 | 13,— | 8,— |
| 50 | Zaragoza | 13,95 | 1,70 | 18,30 | 11,60 | 12,70 | 1,70 | 16,60 | 10,20 |
| 51 | Subdeg. del C. de Gibraltar | 11,25 | 1,70 | 14,50 | 9,70 | 10,— | 1,70 | 13,— | 8,— |

2872

Primero.—Queda intervenida la totalidad de las existencias de almendra y avellana y sus destríos, durante la campaña 1948-49, que se considerará iniciada con fecha 15 de Agosto corriente.

La intervención queda circunscrita por el momento al precio aplicable a los productores, a la circulación de mercancías dentro del territorio nacional, a la liquidación de las exportaciones y a la fijación de un canon sobre la mercancía destinada al consumo interior.

No obstante, caso de aconsejarlo las necesidades del comercio exterior, los Vocales ejecutivos de la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, creada por la Orden conjunta de 5 de Enero del año actual, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas para asegurar la continuidad de las exportaciones, bien limitando las operaciones destinadas al consumo interior, bien ordenando la entrega forzosa

de mercancías, a los precios marcados en el apartado cuarto y con la bonificación prevista en el quinto. Para la entrega forzosa se dispondría, en primer término, de las existencias de los exportadores; en segundo, de las existencias de los almacenistas y descascaradores y en último término, de las que posean los agricultores.

Segundo.—Los agricultores quedan obligados a formular declaración de existencias en su poder.

Tercero.—Los agricultores podrán vender la almendra y la avellana de su propiedad, única e indistintamente, a los almacenistas, descascaradores o exportadores.

Cuarto.—Los precios únicos de almendra y avellana, abonables al productor, fijados por kilogramo, fruto sano, seco, limpio y sin enranciar, a pie de almacén de exportador, similares en líneas generales a los de la anterior campaña, serán los siguientes:

| Almendra en grano o pepita | PESETAS |
|---|---------|
| Variedades «Marcona», «Jordana», «Largueta», «Pestafleta» y similares | 10 30 |
| Variedades «Valencia», «Esperanza», «Comunas», «Romera», «Ardales», «Corcheras», «Planetas» y similares | 9 50 |
| Variedades «Mallorca-Propietario» (con trozos) y similares | 9 00 |
| Variedad amarga | 7 00 |
| Almendra en cáscara | |
| «Mollar» | 3 60 |
| «Fitas» | 3 10 |
| «Duras» (el precio resultante de su rendimiento en grano o pepita, con arreglo a los precios señalados para la pepita en esta misma Orden.) | |

| Avellana | PESETAS |
|---|---------|
| En grano | 9 50 |
| En cáscara (precio proporcional al de grano, según rendimiento por zona productora. | |

Cuando el fruto no reúna las condiciones antes señaladas o se trate de destríos, el precio sufrirá una reducción proporcional a su demérito.

Quinto.—El comprador, sea descascarador, almacenista o exportador, está obligado a liquidar al agricultor, juntamente con el importe de la mercancía, calculado a los precios anteriormente señalados, una bonificación de 1'25 pesetas por kilogramo de pepita o grano, comprendidos sus destríos o su equivalente proporcional en cáscara, a cargo del canon que en esta misma Orden se establece.

Sexto.—Para el debido control de existencias, que debe llevar la Comisión para el Comercio de la Al-



mendra y la Avellana», los almacenistas, descascaradores y exportadores, están obligados a presentar, los días 1 y 15 de cada mes, en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde la mercancía se encuentra almacenada, una relación de movimiento de existencias, por triplicado ejemplar, según modelo que se adjunta a la presente Orden.

De los tres ejemplares aludidos, el interesado retirará dos, una vez sellados por la respectiva Delegación de Abastecimientos, de los cuales uno lo rem tirá directamente a la Comisión, reteniendo el otro para su resguardo.

Las relaciones de movimiento deberán formularse por separado para cada uno de los frutos almendra y avellana.

Séptimo.—Los almacenistas, descascaradores y exportadores llevarán obligatoriamente, al día, cuenta de entradas y salidas de almendra y avellana, abriendo por separado los libros correspondientes, que tendrán en todo momento a disposición de las inspecciones que se ordenen por los Vocales ejecutivos de la Comisión y por los Organismos competentes.

Octavo.—El régimen de circulación, dentro del territorio nacional, para la almendra y avellana y sus destriños, queda sujeto a las siguientes normas:

a) Para la mercancía procedente del productor se establece el «conduce», siempre que el transporte se verifique dentro de la provincia y que no se utilice el ferrocarril o la vía marítima, en cuyo caso será preceptiva la guía única de circulación.

Los ejemplares de «conduce» serán facilitados por la Comisión a los almacenistas, descascaradores y exportadores que lo soliciten y serán extendidos por éstos en cada compra que efectúen; siendo preciso el visado de la Delegación Local de Abastecimientos del punto de origen de la mercancía para que puedan considerarse válidos.

b) En todos los demás casos, la mercancía circulará, precisamente, con la guía única de circulación, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva, y en ella se consignará, específicamente, si la mercancía va destinada a otro almacén de descascarador, almacenista o exportador, al consumo interior o a qué Aduana marítima o terrestre, en el caso de exportación.

Noveno.—La mercancía destinada al mercado interior, sin limitación de cantidad, es libre de precio, después de recargada con un canon de 5'25 pesetas por kilogramo, en grano o destriño o su equivalente en cáscara, sobre los mercados en el artículo cuarto.

El referido canon de 5'25 pesetas será de cuenta del almacenista, descascarador o exportador que verifique la venta para el mercado interior, quien se resarcirá en cada caso, con cargo al mismo, de igual cantidad que la bonificada al agricultor sobre un volumen equivalente de mercancía, según se previene en el artículo 5.º de la presente Orden, debiendo ingresar el resto de cuatro pesetas en la Delegación Provincial de Abastecimientos, en el momento de serle expedida la guía correspondiente.

Cuando la mercancía adquirida al agricultor sea objeto de sucesivas transacciones, antes de su salida al mercado interior, la bonificación al agricultor se entenderá que repercute en las mismas, siendo definitiva, el poseedor que solicite la guía para el consumo nacional, quien ha-

brá de liquidarla en la forma prevista en el párrafo anterior.

Décimo.—Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos liquidarán mensualmente las cantidades que vayan percibiendo por el concepto aludido en el artículo anterior con la Caja de Compensación que, a estos fines, se crea, y que administrarán los vocales ejecutivos de la Comisión.

Undécimo.—La Caja de Compensación reintegrará a los exportadores de la cantidad de 1'25 pesetas por kilogramo de almendra o avellana, en pepita o grano o su equivalente en cáscara, una vez justificada la exportación, mediante el correspondiente certificado de Aduana.

Duodécimo.—Para el mejor desarrollo de los planes de exportación a realizar, durante el curso de la campaña, queda reservada a iniciativa y ejecución de los mismos a la competencia de la Comisión para el Comercio de la Almendra y Avellana. A tal efecto, será preceptivo el informe previo de ésta en todas las solicitudes de exportación que se eleven a la resolución de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

ALMACENISTA {
o
EXPORTADOR { (Nombre o razón social)

Relación de movilización y existencias correspondientes a la quincena del..... al..... del mes de.....

MERCANCIA: { Almendra
o
Avellana

| CASCARA | | GRANO | |
|--|--------------|--|--------------|
| ENTRADAS: | | ENTRADAS: | |
| Existencia anterior | | Existencia anterior | |
| Compra a exportador | | Compra a exportador | |
| Compra a almacenista o descascarador | | Compra a almacenista o descascarador | |
| Compra a productor | | Compra a productor | |
| | | De descascarado | |
| | | | |
| TOTAL | | TOTAL | |
| SALIDAS: | | SALIDAS: | |
| A exportación directa | | A exportación directa | |
| A exportador o almacenista .. | | A exportador o almacenista .. | |
| A mercado interior | | A mercado interior | |
| A descascarar | | | |
| | | | |
| TOTAL | | TOTAL | |
| RESUMEN: | | RESUMEN: | |
| Total entradas | | Total entradas | |
| Total salidas | | Total salidas | |
| Existencia actual | | Existencia actual | |

En a de de 194.....

(Firma y sello).

2959

En el «Boletín Oficial del Estado», número 217, correspondiente al día 4 de Agosto de 1948, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL
Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
(Dirección Técnica)

Circular número 685 por la que se anula la número 617 y se regu-

Décimotercero.—Queda especialmente subsistente en su integridad lo determinado por el artículo 6.º de la Orden de 5 de Enero de 1948, respecto a la vigilancia del cumplimiento de cuanto se previene por la presente disposición; quedando facultados los Vocales ejecutivos de la Comisión, por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos, para la aplicación de las medidas prevenidas en el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 7 de Mayo del año en curso («Boletín Oficial del Estado» número 154).

Décimocuarto.—Siguen vigentes, en cuanto no se opongan a la presente, los restantes preceptos contenidos en la Orden de 5 de Enero de 1948. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de Agosto de 1948.—
REIN.—SUANZES.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

la la distribución y venta de pescado fresco y su industrialización.

Fundamento

La observación que sobre el desarrollo del problema del abastecimiento del pescado ha venido teniendo desde la publicación de la Circular de esta Comisaría General número 617, de fecha 3 de Marzo de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 65) aconseja la modificación de alguna de sus normas, para conseguir que el comercio de dicho ar-

tículo se desenvuelva de una forma más regular y eficiente.

Igualmente, en lo que a las conservas de pescado se refiere, es preciso también dictar nuevas normas que se adapten a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 16 de Abril de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 115).

Por todo lo expuesto, esta Comisaría General dispone:

I.—PESCADO FRESCO

Continuidad de los Comandantes de Marina en las funciones de distribución de pesca

Artículo 1.º Las funciones correspondientes a la fase de recursos, en lo que a distribución y comercio de pescado se refiere, continuarán siendo ejercidas por los Comandantes Militares de Marina, como Delegados de esta Comisaría General en las provincias marítimas, cuyos límites señalan los Decretos del Ministerio de Marina de 24 de Enero de 1944 y 5 de Abril de 1946.

Dependencias

Art. 2.º Para el ejercicio de las funciones de fiscalización de la pesca capturada y distribución de la misma, los Comandantes Militares de Marina recibirán instrucciones directamente de esta Comisaría General.

Delegación en el Jefe Provincial del Sindicato Nacional de la Pesca

Art. 3.º Los Comandantes de Marina podrán delegar sus funciones únicamente en el Jefe del Sindicato Provincial de la Pesca, previa autorización de esta Comisaría General.

Clasificación de las provincias marítimas

Art. 4.º En principio se establece, en cuanto a producción pesquera, la clasificación de las provincias marítimas en «alibles o deficitarias» y «productoras-exportadoras»:

a) «Alibles o deficitarias»:

Sevilla, Cartagena, Valencia, Tarragona, Barcelona y Menorca.

b) «Productoras-exportadoras»:

San Sebastián, Bilbao, Santander, Gijón, El Ferrol del Caudillo, La Coruña, Villagarcía, Vigo, Huelva, Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Alicante, Castellón, Mallorca, Tenerife y Gran Canaria.

Distribución de la pesca en las «alibles o deficitarias»

Art. 5.º En las provincias clasificadas como «alibles o deficitarias», el total de la pesca capturada se pondrá por el Comandante Militar de Marina a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes a que correspondan los distintos puertos bajo su jurisdicción, a través de las Jefaturas Provinciales respectivas del Sindicato Nacional de la Pesca.

Para llevar a efecto dichos suministros, los Comandantes Militares de Marina recibirán de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, correspondientes los datos relativos a las necesidades de sus Ayuntamientos, repartidas por coeficientes, y aquéllos, para realizar las gestiones de adquisición y envío de las partidas de pescado, designarán en cada puerto un representante, tanto para los Ayuntamientos como para los Puestos reguladores y otros Servicios oficiales, cuyos nombramientos deberán recaer primeramente en las Agrupaciones Sindicales de Exportadores (Servicio Sindical de Cupos dirigidos); si no los hubiera, en exportadores individua-



les en ejercicio, y caso de no existir estos últimos, las Cofradías de Pescadores para su propio pescado o Cooperativas del Mar, etc.

A los efectos indicados anteriormente, se entiende por representante la Agrupación de Exportadores o Exportador individual u Organismo remitente que puedan sustituirlos en cuando estén capacitados para efectuar operaciones comerciales, sin perjuicio de la vigilancia que con independencia de la operación comercial, puedan encomendar los Ayuntamientos y demás destinatarios oficiales a algún elemento ajeno a la industria.

Igualmente se entenderá por «exportador», a todos los efectos, única y exclusivamente a los industriales de la pesca que se hallen en posesión del correspondiente carnet que, a propuesta del Sindicato Provincial de la pesca correspondiente, será expedido por el Sindicato Nacional; todo ello en virtud de las instrucciones y con arreglo al modelo de dicho carnet que figura en el anexo número uno de la presente Circular

Distribución de la pesca en las «productoras - exportadoras». — Reserva para consumo provincial

Art. 6.º En las provincias marítimas «productoras exportadoras», los Comandantes de Marina pondrán a disposición de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes la cantidad de pescado fresco precisa para consumo local y provincial, efectuándose la distribución en la misma forma y a través de los industriales a que se ha hecho mención en el artículo anterior. El máximo de pesca reservado para cubrir tales atenciones será la cantidad resultante de multiplicar el censo de habitantes de racionamiento respectivo por setenta y cinco gramos y día cuando la pesca desembarcada en igual fecha exceda de las necesidades totales de este abastecimiento inicial. Cuando no ocurra así, es decir que la cantidad desembarcada de pesca no llegue a cubrir las necesidades de este abastecimiento, se dedicará para atenderlo un 40 por 100 de la pesca descargada, y un 60 por 100 para la exportación a otros centros de consumo, de acuerdo con el plan de distribución u órdenes especiales de abastecimiento, dispuestos unos y otras por esta Comisaría General.

Todos los cupos obligatorios derivados de esta forma de distribución se compondrán de especies variadas y no sólo de las preferentes, teniendo en cuenta, en lo posible, los gustos habituales en cada Zona. Cuando el encargado de la recepción de un cupo se negara a recogerlo en la forma proporcional expuesta, se pondrá el hecho, por el productor afectado, en conocimiento del Comandante Militar de Marina, quien, a su vez, dará cuenta a la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a los efectos oportunos.

(Continuará)

2810

MAGISTRATURA DE TRABAJO

EDICTO

Don Luis Fraile Lozano, Magistrado de Trabajo, suplente número 1 de esta capital y su provincia.

Por el presente edicto se hace saber que en el expediente de juicio número 515-48, seguido por esta

Magistratura, entre partes, a que se ha de hacer mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, es como sigue:

«Sentencia. — En Cáceres a 21 de Julio de 1948, el Ilmo. Sr. don Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia, ha visto los precedentes autos número 515-48, por salarios, entre partes, de la una como demandante don Cipriano Morales y don Pedro Morales Boyero, y de la otra y como demandado, don Angel Valiente Martín, todos vecinos de Corja; y

Resultando... etc.

Considerando... etc. Fallo: Estimando procedente la demanda originaria de este expediente, debo condenar y condeno a don Angel Valiente Martín, a que tan pronto sea firme esta sentencia, haga efectiva a Cipriano Morales García, DOSCIENTAS SESENTA pesetas, y a Pedro Morales Boyero, CIENTO SESENTA pesetas, que por Subsidios Familiares les adeuda. Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer el recurso en el término de diez días de casación por quebrantamiento de forma, para ante la Sala 5.ª de lo Social del Tribunal Supremo de Justicia, pudiendo preparar dicho recurso por escrito o mediante comparecencia ante esta Magistratura, debiendo caso de recurrir la parte demandada, de consignar el importe íntegro de la condena incrementado en un 20 por ciento.

Y para que dicho fallo sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación a los demandantes Cipriano Morales y don Pedro Morales Boyero, en ignorado paradero, se expide el presente en Cáceres a 19 de Agosto de 1948. — El Secretario, Diego María Silva. — V.º B.º, el Magistrado suplente, Luis Fraile.

2974

Diputación Provincial

CIRCULAR

VALORACION de los precios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, durante el mes de Agosto actual.

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros que hagan los Ayuntamientos de la Provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Agosto actual, bajo los precios que a continuación se expresan:

| | Pstas | Cts. |
|-------------------------------|-------|------|
| Ración de pan de 150 gramos | 0 | 45 |
| Id. de cebada de 3 kilogramos | 4 | 35 |
| Id. de paja de 6 kilogramos. | 2 | 82 |
| Id. el litro de aceite. | 8 | 00 |
| Id. el id. de petróleo. | 1 | 55 |
| Id. el kilogramo de leña. | 0 | 35 |
| Id. el id. de carbón vegetal. | 0 | 79 |

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 14 de Agosto de 1948. — El Presidente, LUIS RODRIGUEZ ARIAS. 2980

Jefatura de Obras Públicas

Esta Jefatura de Obras Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, y en consonancia de lo establecido en las Leyes de 20 de Mayo de 1932 y 17 de Octubre de 1940, hace saber:

Que han sido recibidas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 68 al 80 de la carretera comarcal número 524 de Plasencia a Zorita, las cuales han afectado al término municipal de Trujillo, y se interesa de dicha Alcaldía, se sirva manifestar si el contratista de dichas obras don AURELIO GONZALEZ BECERRA, tiene dentro de su jurisdicción descubiertos de pagos de jornales, materiales o de cualquier otra clase, como consecuencia de las mencionadas obras, advirtiéndole que, si en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se ha recibido certificación alguna en esta Jefatura, se entenderá que no existe reclamación de ninguna clase contra la fianza que dicho contratista tiene constituida.

Cáceres, 7 de Agosto de 1948. — El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno. (57 pstas.) 2916

Esta Jefatura de Obras Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, y en consonancia de lo establecido en las Leyes de 20 de Mayo de 1932 y 17 de Octubre de 1940, hace saber:

Que han sido recibidas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 4,000 al 11,000 y 35,000 al 42,000 de la carretera de Valverde del Fresno a Hervás (C. 513 de Hervás a Portugal por Hoyos), las cuales han afectado a los términos municipales de San Martín de Trevejo, Villamiel, Villabuenas de Gata y Santibáñez el Alto, y se interesa de dichas Alcaldías, se sirva manifestar si el contratista de dichas obras don AURELIO GONZALEZ BECERRA, tiene dentro de sus jurisdicciones descubiertos de pago de jornales, materiales o de cualquier otra clase, como consecuencia de las mencionadas obras, advirtiéndoles que si en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se ha recibido certificación alguna en esta Jefatura, se entenderá que no existe reclamación de ninguna clase contra la fianza que dicho contratista tiene constituida.

Cáceres, 7 de Agosto de 1948. — El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno. (60 pstas.) 2917

Delegación de Hacienda

Doña Vicenta Manzano del Amo y don Pedro Diez Cobos, funcionarios de esta Delegación de Hacienda, comisionados por el Ilus-

trísimo señor Delegado de Hacienda para la confección del Repartimiento de utilidades de Majadas de Tiétar, para el año 1943, hacemos saber:

Que terminada la confección de dicho documento, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal, vigente en el expresado año, queda el mismo puesto de manifiesto al público en las Casas Consistoriales de dicho Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos que determina el art. 510 del indicado Estatuto; durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento, que sean de aquella vecindad o hacendados forasteros, haciéndose saber a estos mismos, a los efectos de que les sirva de notificación el presente edicto, que las cuotas que les corresponde satisfacer, son las siguientes:

Bianco Rabadán, Agapito, 2.041 pesetas con 30 céntimos.

Domínguez Sánchez, Julián, 4.318 pesetas con 64 céntimos.

García González, Rafael, 73'24.

Morales Sánchez, Venancio, 4.994 pesetas con 32 céntimos.

García Segovia, Hermanos, 6.284 pesetas con 45 céntimos.

Sánchez Breña, Alejandro, 211'07.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, presentándose en aquella alcaldía. Al propio tiempo hacen saber estos comisionados que expedirán cuantas certificaciones comprensivas de utilidades estimadas se le interesen a los contribuyentes incluidos en el reparto, siempre que a las mismas se acompañen las correspondientes pólizas, con arreglo a la Ley del Timbre del Estado.

Cáceres, 19 de Agosto de 1948. — Vicenta Manzano y Pedro Diez Cobos. 2985

Juzgados

CORIA

Don Luis Torres Pérez, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y, conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 69 del año 1948, sobre robo, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta Administración de Justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: una caja de metal blanco, con dibujos de circunferencias unidas unas con otras en forma de cadena, de 15 centímetros por 10 aproximadamente, y que contienen la cantidad de 2.000 pesetas.

Dado en Coria a 20 de Agosto de 1948. — Luis Torres. — Felipe J. Carraza. 2981